



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden presentadas a través de apoderado judicial por el demandante, señor JORGE ALDEMAR RIVERA MOTTA, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en providencia del 7 de marzo de 2019, a través de la cual se resolvió lo pretendido respecto de la liquidación actualizada del crédito allegada por el otrora apoderado actor.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia, se hace necesaria la práctica de un cálculo actuarial tendiente a establecer el monto de los aportes para pensión que la entidad demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO debe consignar en los términos de que trata el auto de mandamiento ejecutivo por obligación de hacer fechado 6 de septiembre de 2018 en la respectiva AFP, a favor del demandante en referencia, y como quiera que de acuerdo al documento obrante a folios 18 y 19 del expediente, el accionante tiene cuenta activa en PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, se dispone, entonces, conforme a solicitud del apoderado ejecutante, designar a la aseguradora en mención como Perito, a fin de que rinda la experticia en comento para cuyo efecto, se le concede el término de 10 días hábiles. Líbrese el respectivo oficio adjuntándose la documental pertinente.

TERCERO: Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S., y 593 del C. General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de medidas cautelares impetradas y, en consecuencia,

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9 por concepto de anticipos, utilidades, pagos parciales y demás derechos patrimoniales en proporción a su participación en la Unión Temporal PAE NIÑEZ HUILA, adjudicataria en el proceso de selección de la licitación pública No. SELPSM0011-21 adelantado por la Gobernación del Huila. Líbrese los oficios pertinentes, limitándose la medida hasta por la suma de \$65.000.000.

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de la ejecutada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9, ubicado en la Prolongación Murillo Gran Central de Abastos BL 4B BG 10 del municipio de Soledad Atlántico. Ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: De otro lado, como quiera que el BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA Y COLPATRIA, hasta el momento no han dado cumplimiento a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros



depositados en esa entidad por la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, de que trata el Oficio Circular No. 2344 del 11 de octubre de 2018, **REQUIERASE** a las mencionadas entidades crediticias, para que informen a este juzgado los motivos que han generado su incumplimiento a la orden impartida, para cuyo efecto se les concede el plazo de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio correspondiente.

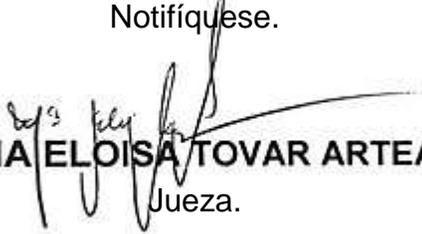
Hágaseles saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2 del C. G. del P. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ABSTENERSE de requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BCSC, BBVA, BOGOTA, por cuanto ya emitieron respuesta a nuestro oficio circular No. 2344 del 11 de octubre de 2018.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y demás productos financieros en los bancos PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, FALABELLA, FINANDINA, ITAU CORPBANCA y SANTANDER, en razón a que no se indica la ciudad o sede donde se encuentran las entidades financieras.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Christian Camilo Lugo Castañeda, para actuar como apoderado judicial del demandante Jorge Aldemar Rivera Motta, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00682.00 Ord.

AHV.